



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**

Folio de Salida: E001430/2018

Fecha: 11/10/2018 18:06:26 HILE

Usuario: VERONICA CECILIA ORREGO AHUMADA

OFICINA DE PARTES VIRTUAL

**REF. N° J034066/2018
JAS**

INFORMA RECURSO DE PROTECCIÓN ROL N° 68.783-2018, DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INTERPUESTO POR DON CARLOS ANDRÉS RIVERA HERNÁNDEZ

SANTIAGO,

En respuesta al requerimiento ingresado por correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual V.S. Ilustrísima solicita se informe y se remitan todos los antecedentes relacionados con el recurso de protección rol N° 68.783-2018, interpuesto por don Carlos Andrés Rivera Hernández, funcionario del Instituto Nacional de la Juventud, INJUV, en contra del Contralor General de la República, cabe manifestar a esa Iltrma. Corte lo siguiente:

El recurso de autos ha sido deducido en contra de este Organismo Fiscalizador por haber representado mediante el oficio TRA N° 19.374, de 12 de septiembre de 2018, de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, la resolución TRA N° 423/16/2018, del Instituto Nacional de la Juventud, INJUV, que dispuso el nombramiento del señor Rivera Hernández en un cargo de la planta directiva, Jefe de Departamento, grado 5° E.U.S.

En opinión del actor la representación de dicha resolución constituiría un acto arbitrario e ilegal que lesionaría las garantías contempladas en los números 1°, 2° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por tal razón, solicita V.S. Iltrma. que se declare y se deje sin efecto el oficio TRA N° 19.374, de 2018, restableciéndolo en el cargo, que se decreten todas las medidas que estime pertinente para establecer el imperio del derecho y garantizar los derechos alegados.

I.- Antecedentes del recurso

Mediante la resolución exenta N° 2.970, de fecha 26 de octubre de 2017, del Instituto Nacional de la Juventud, se aprobaron las bases del concurso público para la provisión del cargo de jefe/a de departamento de asesoría jurídica, grado 5° E.U.S., planta nacional directiva, con desempeño en el departamento de asesoría jurídica, en el Instituto Nacional de la Juventud, certamen el cual se convocó a través de la página web

**A LA SEÑORA
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
PRESENTE**



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**

www.empleospublicos.cl. Al término de éste, resultó seleccionado el recurrente, quien fue nombrado en tal empleo, a través de la aludida resolución TRA N° 423/16/2018.

No obstante, tal nombramiento fue representado por medio del aludido oficio TRA N° 19.374, de 2018.

Cabe consignar que mediante los oficios TRA N°s 19.371, 19.372 y 19.373, todos de 2018, este Órgano Fiscalizador representó tres resoluciones más de ese servicio público, que adjudicaban otros cargos directivos convocados en el certamen que nos ocupa, por constatarse la existencia de un vicio de legalidad en las respectivas bases concursales, que determinó que éstas no se ajustaban a derecho y, por ende, tampoco los consecuentes nombramientos, según se explicará.

II.- Improcedencia del recurso de autos contra la toma de razón

La intervención de esta Contraloría General respecto de la resolución TRA N° 423/16/2018, consistió en efectuar el control previo de legalidad, imperativo contemplado en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1° y 10 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

De este modo, el recurso de autos resulta absolutamente improcedente si por su intermedio se pretende impugnar la actuación de este Ente Fiscalizador, efectuada en ejercicio de una de sus funciones primordiales, de naturaleza constitucional y legal, cual es la de velar por el resguardo del principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado, a través del examen preventivo de legalidad.

La toma de razón constituye un trámite con motivo del cual este Organismo de Control emite, en forma exclusiva, un pronunciamiento respecto de la adecuación o conformidad al ordenamiento jurídico vigente de los decretos o resoluciones afectos a tal control de legalidad y constitucionalidad, el cual no es susceptible de ser impugnado por la vía de la interposición de un recurso de protección.

Igual criterio ha determinado esa Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia de 3 de septiembre de 2018, dictada en la causa rol N° 35.519, de 2018, que señaló en su considerando 8°: *"Que, en este orden de ideas, el presente recurso es totalmente improcedente, por cuanto la intervención de la Contraloría General de la República consistió en efectuar el control previo de legalidad establecido en los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República y en los artículos 1° y 10 de la ley 10.336 (Org. Y atribuciones de la CGR), velando por el principio de juridicidad de los actos de la*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

Administración del Estado, atribución exclusiva y excluyente de la Contraloría. Por lo ya señalado, no existió una actuación arbitraria, esto es, antojadiza, caprichosa o contraria a la razón- de la Contraloría como lo alegan los recurrentes, ni menos ilegal (contraria a la ley y el derecho) alguna”.

Por tanto, es importante señalar que la solicitud del recurrente en orden a requerir a V.S. lltma. que deje sin efecto la representación que del acto de su nombramiento realizó la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago en el trámite de toma de razón, resulta del todo improcedente, ya que dicho control preventivo de legalidad es, como ya se mencionó, una función exclusiva de la Contraloría General.

Además, la finalidad propia del recurso de protección, como así lo ha reconocido una invariable jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, es la de restablecer el imperio del derecho, reaccionando ante una situación anormal y evidente que atente contra alguna de las garantías que establece la Constitución Política. De este modo, en ningún caso puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos, en atención a la naturaleza protectora de la institución.

Es manifiesto entonces, conforme lo ha expresado la citada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, que determinar si una actuación administrativa como la de autos, esto es, el ejercicio del control preventivo de juridicidad de un acto administrativo de nombramiento efectuado por esta Contraloría General, se ajusta o no a la ley, es un asunto ajeno a la naturaleza de la acción de protección.

III.- Ausencia de arbitrariedad y/o ilegalidad

No se advierte de qué manera la resolución que se impugna ha podido ser ilegal, toda vez que esta Entidad de Control se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas, en virtud de los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; artículos 1° y 10° de la ley N° 10.336, ley N° 19.042, que Crea el Instituto Nacional de la Juventud; y la resolución N° 1.002 de 2011, del Contralor General de la República, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales; por lo que la actuación recurrida se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico.

Respecto de la arbitrariedad, la actuación contra la cual se recurre no constituye una acción u omisión arbitraria, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón por parte de esta Entidad de Control, sino que constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del Organismo Contralor llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho por parte de este Órgano de Control.

Así, el hecho de que el actor no comparta la decisión de esta Sede de Control no transforma al acto en arbitrario.

IV.- En los concursos para proveer un cargo público, la autoridad administrativa no puede imponer condiciones no previstas en la Constitución o en las leyes

Los concursos constituyen procesos reglados en sus efectos, que crean el derecho de los postulantes que cumplen los requisitos pertinentes a ser nombrados en los correspondientes empleos.

Por su parte, a la autoridad le asiste la obligación de proveer los cargos vacantes con los oponentes seleccionados, en la medida que éstos hubieren sido válidamente desarrollados y resueltos. Así lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General en el dictamen N° 61.624, de 2014, entre otros.

Es importante señalar que la autoridad administrativa no puede imponer requisitos adicionales o diversos a los previstos en la Constitución Política o en las leyes, toda vez que, de hacerlo, vulneraría el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, además del derecho consagrado en el artículo 19 N° 17 de la Constitución Política de la República. Ello, además, haría imposible el acceso a un empleo por parte de quienes no posean ciertas cualidades, significando la exclusión de los concursantes que no los satisfagan, reduciendo su postulación a una simple formalidad.

Lo expuesto es sin perjuicio de que al momento de regular las bases la autoridad administrativa tiene la facultad de atribuir una mayor valoración a aquellas características o aptitudes que respondan a sus necesidades para seleccionar al postulante más idóneo.

Entonces, si bien al determinar los factores a ponderar, la superioridad está facultada para atribuir una especial valoración a circunstancias, características o aptitudes que respondan a las necesidades de las respectivas plazas –denominados habitualmente requisitos deseables–, ello no puede significar imponer condiciones o exigencias para el desempeño de un cargo público que no se encuentren previstas por el legislador.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

En este sentido, se debe señalar que el llamado a concurso para el cargo directivo de jefe del departamento de asesoría jurídica que nos ocupa, se transformó posteriormente en una mera formalidad.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la II Etapa de las bases concursales, en relación con el apartado "Experiencia en el área deseable" de las mismas, en lo que interesa, se consideró como deseable en el caso de los postulantes al cargo que nos ocupa –un empleo directivo, para ser desempeñado en el Departamento de Asesoría Jurídica del INJUV–, comprobar tres o más años de experiencia desempeñándose en el área jurídica, en cargo con y sin jefatura, con el objeto de obtener el mínimo de 50 puntos para aprobar dicha fase del certamen.

Ahora bien, el diseño de las bases concursales contemplaba que un oponente que cumpliera con los requisitos dispuestos por la normativa para participar en el aludido certamen, era eliminado en el segundo factor de la etapa de evaluación, si no satisfacía la exigencia de experiencia laboral fijada por la autoridad; esto es, y en lo que interesa, poseer tres o más años de experiencia desempeñándose en el área jurídica, en cargos con y sin jefatura.

Lo manifestado se contrapone con lo previsto en la ley N° 19.042, que en su artículo 15, letra a), dispuso solamente como requisitos de ingreso y promoción para los cargos de las plantas directivas, estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o tener la calidad de egresado de alguno de estos establecimientos.

De este modo, la legalidad de un concurso se ve afectada al establecer, por parte de la autoridad administrativa, requisitos adicionales o diversos a los previstos por el legislador, que exceden la facultad de la autoridad para fijar pautas de evaluación de los postulantes, como ocurre en la especie.

En consecuencia, este Órgano Fiscalizador representó la citada resolución TRA N° 423/16/2018 –junto con otros tres actos de nombramiento–, como se anotó, al constatarse que en el proceso concursal en que se fundaba se exigía, como requisito para la postulación, comprobar una experiencia de a lo menos 3 o más años de desempeño en el área jurídica, exigencia no contemplada en la ley N° 19.042, adoleciendo de vicios constitucionales y de legalidad el proceso concursal.

V.- El nombramiento del recurrente no se consolidó jurídicamente

El recurrente en su libelo, luego de estimar que debería dejarse sin efecto el oficio de representación de su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

nombramiento, manifiesta que no podría invalidarse su designación en el cargo en que fue seleccionado, para lo cual apoya su tesis en que la emisión del oficio TRA N° 19.374, de 2018, ha infringido y desconocido, consecuentemente, en lo que interesa, su legítimo derecho a servir de manera permanente y regular el cargo de Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del INJUV, al haberlo privado de su ejercicio de forma indebida y desconociendo Contraloría sus propias decisiones y competencias.

Al respecto, expresa que Contraloría General previo a la emisión del oficio de representación, tomó razón en dos oportunidades distintas –2 de mayo y 23 de julio, ambos de 2018– de la resolución TRA N° 423/16/2018, que lo nombró en el cargo antes individualizado, a través de su Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado –SIAPER–, y que de manera inexplicable, inédita y contraviniendo toda lógica modificó posteriormente, cambiando tal determinación por la emisión del cuestionado oficio.

Asimismo, argumenta, en relación con la misma materia, que la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago atendiendo una presentación que impugnaba el concurso de Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del INJUV resolvió a través del oficio N° 3.692, de 10 de abril de 2018, que se desestimaban los reclamos de la especie por no configurarse los vicios invocados en los certámenes de que se trata, por lo que, en su concepto, ya había un pronunciamiento previo que reconocía la validez del proceso concursal.

Sobre el particular, corresponde expresar a S.S. Iltra., que la circunstancia de que Contraloría a través de su sistema SIAPER haya tomado razón electrónica los días 2 de mayo y 23 de julio, ambos de 2018, de la resolución TRA N° 423/16/2018, obedeció a un error el cual fue debidamente corregido –sin perjuicio de la investigación correspondiente– con la emisión del oficio TRA N° 19.374, de 2018, que representó dicho acto administrativo, generándose a partir de este último trámite la voluntad final exteriorizada de este Organismo Superior de Control.

Es más, la emisión del oficio de representación, no constituye sino un imperativo para este Órgano Fiscalizador en el proceso de examen preventivo de legalidad de los actos sometidos a su conocimiento, cual es el de velar por su juridicidad, por lo que era su obligación representarlo si se detectaba algún vicio de forma o fondo que afectara su validez y sus consecuentes efectos jurídicos, como finalmente aconteció.

Por su parte, en relación con el oficio N° 3.692, de 2018, de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, cabe indicar que en parte alguna de su contenido se hizo mención, referencia o análisis a la materia observada posteriormente en el oficio TRA N° 19.374, de 2018.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**

En efecto, si bien mediante el anotado oficio N° 3.692, de 2018, se desestimó el reclamo en contra del concurso convocado por el INJUV, entre otros, para proveer el cargo del actor, tal rechazo se motivó debido a que los vicios alegados en esa oportunidad no se produjeron, por lo que no cabía dar lugar al requerimiento planteado en tal sentido, debiendo agregarse –según se lee del documento– que dentro de las irregularidades denunciadas no figura ninguna referida a la materia que dio origen a la representación en el caso del nombramiento del señor Rivera Hernández, por lo que mal podría entonces éste invocar dicho antecedente como un medio de prueba que acreditara de manera previa la legalidad del proceso concursal que cuestiona.

VI.- En cuanto al supuesto desconocimiento por parte de esta Entidad Fiscalizadora de su jurisprudencia administrativa

Al respecto el actor alega que este Organismo Fiscalizador ha desconocido su propia jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 30.872, de 2017 y 20.191, de 2018, que regula la libertad de la administración para fijar el procedimiento por el cual se evaluarán los requisitos y méritos de los postulantes, junto con las pautas para su desenvolvimiento.

Pues bien, y al contrario de lo sostenido por el recurrente, esta Contraloría no ha desconocido la jurisprudencia invocada ni el principio de libertad concursal alegado; al contrario, lo que se cuestionó a través del oficio TRA N° 19.374, de 2018, fue la transgresión que las bases concursales incurrieron en relación con el factor experiencia exigido en las mismas lo cual contravenía lo establecido en la normativa rectora a aplicar, a saber, el artículo 15, letra a), de la ley N° 19.042, que Crea el Instituto Nacional de Juventud, por lo que tal proceder no puede calificarse de arbitrario.

Seguidamente, el actor cuestiona el proceder de Contraloría al declarar no ajustadas a derecho las bases del concurso para jefe de departamento del INJUV –resolución exenta N° 2.970, de 2017– que son casi idénticas a otras que se utilizaron para un concurso del año 2015 para igual cargo –y que sirvieron de guía para aquellas declaradas no ajustadas a derecho por el oficio recurrido–, las que además fueron tomadas razón.

Corresponde expresar que la circunstancia de que se haya tomado razón en su oportunidad –año 2015– de las bases a que alude el actor, las cuales además contenían el mismo error incurrido y detectado en aquellas del año 2017, que sirvieron de fundamento para el nombramiento del actor, no constituye un fundamento para no haberlas en esta ocasión observado, por cuanto, no impide que esta Entidad Fiscalizadora modifique su criterio si, con posterioridad, se comprueba que los mismos se emitieron con defectos de juridicidad, o fundados en antecedentes no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

ponderados correctamente en su oportunidad o en supuestos irregulares, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, correspondiendo que la autoridad que los dictó los deje sin efecto, a fin de subsanar los vicios que inciden en su legalidad.

Finalmente, el recurrente alega que una interpretación del oficio TRA N° 19.374, de 2018, conllevaría a entender que el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del INJUV podría no ser abogado, sino solo egresado de derecho, lo que infringiría la normativa contenida en el DFL N° 1, de 1992, del entonces Ministerio de Planificación y Cooperación, que Fija Estructura Interna del Instituto Nacional de la Juventud, y consecuentemente los dictámenes que han resuelto que para ejercer la función de asesor jurídico es condición necesaria ostentar el título de abogado.

En atención a lo alegado por el recurrente, cabe indicar que en parte alguna del impugnado oficio TRA N° 19.374, de 2018, se ha hecho referencia a que para desempeñar el cargo en cuestión se deba tener o no el título de abogado; al contrario, la observación solo apunta a haberse contemplado en las bases concursales, etapa II, para el factor experiencia, una exigencia que vulnera los requisitos contenidos en el artículo 15, letra a), de la ley N° 19.042, esto es, experiencia laboral, que en nada se relaciona con tener o no el título de abogado.

VII.- Garantías constitucionales
supuestamente vulneradas

1.- Derecho contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República

El actor aduce que el acto recurrido le provocaría un grave desmedro a su integridad física y psíquica.

Al respecto, resulta inadmisibles acoger dicho planteamiento, toda vez que de aceptarse éste, habría que concluir que cada vez que los organismos del Estado –incluso los Tribunales de Justicia– ejercen sus potestades, estarían afectando la integridad física y/o psíquica de los involucrados al efectuar los pertinentes exámenes o estudios de legalidad, al emitir los decretos y resoluciones, en la tramitación de los respectivos procesos administrativos y/o judiciales, etc.; atendido que todo individuo, como es propio del ser humano, sufrirá una alteración emocional al no obtener lo esperado de parte de los respectivos organismos competentes, aun cuando esto, como ocurre en el caso en análisis, se ajuste plenamente a derecho.

Asimismo, es necesario agregar que esta Entidad de Control no ha podido infringir la garantía invocada por el actor, toda vez que la representación de la resolución TRA N° 423/16/2018, además



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**

de no importar la aplicación de un apremio ilegítimo, no es sino consecuencia del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas a esta Contraloría General.

2.- Derecho contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

El recurrente estima vulnerada la garantía constitucional sobre igualdad ante la ley. Para estos efectos, se ha entendido que lo que proscribe dicha garantía son las distinciones arbitrarias, y serán tales las que no se funden en la razón, en la justicia y no propendan al bien común; en síntesis, las que sólo representen un mero capricho y carezcan de una motivación o fundamento racional.

En ese contexto, no se advierte cómo la garantía en estudio habría sido vulnerada por este Órgano Contralor a través de la actuación recurrida, puesto que la representación ejercida en el trámite de toma de razón fue realizada por esta Entidad Fiscalizadora en estricto cumplimiento de la normativa y jurisprudencia administrativa aplicables en la especie.

Por el contrario, la actuación de este Ente Contralor permite restablecer la igualdad quebrantada, al no dar curso a una designación fundada en un certamen afectado por vicios de legalidad que, precisamente, establecían diferenciaciones arbitrarias al regularse por bases que, al menos, dispusieron requisitos adicionales o diversos de los previstos por el legislador para los cargos concursados, en términos tales que implicó la exclusión de los postulantes que no cumplieran con éstos y también de todos aquellos que no participaron por no satisfacer esas exigencias, afectando el derecho de los concurrentes a postular en igualdad de condiciones.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa de este Órgano Fiscalizador, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 37.177 y 88.023, ambos de 2014, ha representado las decisiones que establecen requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador, que signifiquen restringir el universo de postulantes otorgando puntuaciones diferenciadas que excluyen arbitrariamente a los concursantes que, reuniendo los requisitos legales para servir el cargo, no cumplen con tales exigencias adicionales, o que puede suponer que estén dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas.

Por lo mismo, resulta improcedente la aseveración sostenida por el actor al expresar que en la situación por él recurrida hubo intervención de la autoridad política, que el Ente Contralor oculta y no transparenta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

En tal sentido, es necesario que ese Ilmo. Tribunal tenga en consideración que el actor no ha sido capaz de acreditar de qué forma la actuación por parte de esta Institución Contralora habría conculcado la aludida garantía constitucional, por lo que no resulta posible sostener que existió un tratamiento discriminatorio que haya quebrantado el derecho a la igualdad ante la ley frente a situaciones idénticas, el que, como queda demostrado, ha sido estrictamente respetado por parte de este Organismo Fiscalizador.

3.- Derecho contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República

El recurrente estima vulnerado el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Al respecto, cabe indicar que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha puntualizado, en lo relativo a esta garantía, que no es posible concebir su privación, perturbación o amenaza tratándose de derechos y deberes que vinculan a los servidores públicos con los organismos de la Administración. La función pública proviene de una relación jurídica de naturaleza estatutaria y, en consecuencia, el cargo a través del cual se desempeña participa de tal carácter que no es posible incluir en el campo del derecho privado en el que la propiedad se inserta, y respecto del cual se establece la respectiva garantía constitucional.

De esta manera, cabe concluir que, no existiendo derecho de propiedad sobre la función pública, y más aún, al no haber producido efectos jurídicos su designación en el cargo de que se trata por haber sido representada en la toma de razón, el actor no cumple con los requisitos legales, por lo que no es posible ampararlo por medio de la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

VIII.- Conclusión

Atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, y teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, así como las atribuciones de esta Contraloría General, se solicita a ese Ilustrísimo Tribunal que desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.

IX.- Antecedentes

Finalmente, se acompañan al presente informe fotocopias de los siguientes documentos:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**

1.- Dictámenes N°s 61.624, 37.177 y 88.023, todos de 2014, de este Organismo Contralor.

2.- Oficios TRA N°s 19.371, 19.372, 19.373 y 19.374, de 2018, de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

3.- Oficio N° 3.692, de 2018, de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

4.- Resolución TRA N°423/16/2018, del Instituto Nacional de la Juventud.

5.- Resolución N° 1.002 de 2011, del Contralor General de la República, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales.

Saluda atentamente a V.S. Iltrma.,

